



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	EFRAÍN LEÓN
Radicado:	110013110011 2022 01026 00
Providencia:	Auto No. 287
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante EFRAÍN LEÓN, por intermedio de apoderada judicial por ANYI YOHANA LEÓN PULIDO, BLANCA ELVIRA LEÓN RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS LEÓN PULIDO, EFRAÍN ENRIQUE LEÓN FORERO, FELIPE LEÓN RAMÍREZ, HUGO ERNESTO LEÓN RAMÍREZ, MAURICIO LEÓN RAMÍREZ, JOSÉ EULISES LEÓN RAMÍREZ, en calidad de hijos y nietos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de activos y pasivos dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes como anexo de la demanda.
2. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444, en concordancia con el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral** del bien inmueble inventariado actualizados para el **año 2022**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**, o en su defecto como lo advirtió el apoderado, aportar el impuesto predial unificado, donde se determine claramente el avalúo catastral del bien.
3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos llamados a juicio contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio, a través de las direcciones electrónicas o físicas que los interesados deberán conseguir.
4. Aportar el registro civil de nacimiento de JORGE ORLANDO LEÓN y DIANA PAOLA LEÓN RAMÍREZ, con el fin de acreditar la calidad en la que son citados al presente trámite, de conformidad con el art. 489 – 8 del CGP.
5. Igualmente, deberá aportar copia del registro civil de matrimonio del causante con la señora ROSA ELVIRA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, informado en el numeral 4° del acápite de hechos.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante EFRAÍN LEÓN, por intermedio de apoderada judicial por ANYI YOHANA LEÓN PULIDO, BLANCA ELVIRA LEÓN RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS LEÓN PULIDO, EFRAÍN ENRIQUE LEÓN FORERO, FELIPE LEÓN RAMÍREZ, HUGO



ERNESTO LEÓN RAMÍREZ, MAURICIO LEÓN RAMÍREZ, JOSÉ EULISES LEÓN RAMÍREZ, en calidad de hijos y nietos del causante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 05**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA